



CONSEJERÍA DE FOMENTO

RESOLUCIÓN de 31 de enero de 2008, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación n.º 5 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Ahigal, consistente en modificar las condiciones de la Sección 2-S.U.2, Transición y Sección 3-S.U.3, Aislada (artículos 235 y 243 de la normativa urbanística). (2008062982)

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 31 de enero de 2008, adoptó la siguiente resolución:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el art. 7.2.h del Decreto 314/2007, de 26 de octubre, de atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio, en el artículo único.2 del Decreto del Presidente 29/2007, de 28 de septiembre, y el art. 3, séptimo del Decreto 299/2007, de 28 de septiembre, por el que se extingue la Agencia Extremeña de la Vivienda, el Urbanismo y el Territorio, y se modifica el Decreto 186/2007, de 20 de julio, corresponde el conocimiento del asunto, al objeto de su resolución, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Puesto que Ahigal no dispone de Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal adaptadas u homologadas a la ordenación estructural del art. 70.1.1 de la Ley 15/2001 (LSOTEX), hasta tanto dicha homologación se produzca, la competencia de aprobación definitiva del planeamiento radicará, en todo caso, en dicho órgano de la Junta de Extremadura.

Cualquier innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística deberá ser establecida por la misma clase de plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones (art. 80 de la Ley 15/2001 —LSOTEX—).

Respecto del asunto epigrafiado, se ha seguido el procedimiento para su aprobación previsto en los arts. 77 y ss. de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

A C U E R D A :

- 1.º) Aprobar definitivamente la modificación n.º 5 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal epigrafiada.
- 2.º) Publicar, como Anexo a esta Resolución, la normativa afectada resultante de la aprobación de la presente modificación.



A los efectos previstos en el art. 79.2.b de la LSOTEX, el Municipio deberá disponer, en su caso y si procede, la publicación del contenido del planeamiento aprobado en el Boletín Oficial de la Provincia.

Contra esta Resolución que tiene carácter normativo no cabe recurso en vía administrativa (art. 107.3 de la LRJAP y PAC), y sólo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación (art. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

V.º B.º

El Presidente,

F. JAVIER GASPARI NIETO

El Secretario,

JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN

A N E X O

Como consecuencia de la aprobación definitiva del asunto más arriba epigrafiado por Resolución de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio, de fecha 31 de enero de 2008, los artículos 235 y 243 de la normativa urbanística quedan redactados como sigue:

Artículo 235. Condiciones de la parcela.

1. En general según parcelación existente deducida del plano catastral y si no estuvieran definidas serán las siguientes:
 - PARCELA MÍNIMA: 200 m².
 - FRENTE MÍNIMO DE PARCELA: 9 m.
 - FONDO MÍNIMO DE PARCELA: 20 m.
 - SEPARACIÓN MÍNIMA ENTRE LINDEROS ENFRENTADOS: 5 m.
2. Las parcelas con superficie, frente y fondo inferiores a los mínimos establecidos no tendrán la condición de fuera de ordenación en tanto alguna de las parcelas colindantes susceptibles de ser agregadas a éstas, no adquieran la condición de solar.
3. Ninguna de las parcelas existentes catastradas con anterioridad a la entrada en vigor de estas Normas Subsidiarias será considerada no edificable, por causa de su superficie, como de sus dimensiones de frente y fondo. Previo al otorgamiento de licencia habrá que aportar la correspondiente ficha catastral, donde constará que su inscripción en el Catastro es anterior a estas Normas.
4. Condiciones de agregación y segregación de la parcela:
 - A) La agregación o segregación de parcelas no debe perjudicar ninguno de los valores que justifican la parcela primitiva.



B) La parcela resultante de agregación deberá cumplir las condiciones del epígrafe de este artículo.

C) Una parcela podrá segregarse en tantas como permitan las condiciones del epígrafe.

Artículo 243. Condiciones de la parcela.

1. En general según parcelación existente deducida del plano catastral y si no estuvieran definidas serán las siguientes:

— PARCELA MÍNIMA: 290 m².

— FRENTE MÍNIMO DE PARCELA: 12 m.

— FONDO MÍNIMO DE PARCELA: 15 m.

— SEPARACIÓN MÍNIMA ENTRE LINDEROS ENFRENTADOS: 10 m.

2. Las parcelas con superficie, frente y fondo inferiores a los mínimos establecidos no tendrán la condición de fuera de ordenación en tanto alguna de las parcelas colindantes susceptibles de ser agregadas a éstas, no adquieran la condición de solar.

3. Ninguna de las parcelas existentes catastradas con anterioridad a la entrada en vigor de estas Normas Subsidiarias será considerada no edificable, por causa de su superficie, como de sus dimensiones de frente y fondo. Previo al otorgamiento de licencia habrá que aportar la correspondiente ficha catastral, donde constará que su inscripción en el Catastro es anterior a estas Normas.

4. Condiciones de agregación y segregación de la parcela:

A) La agregación o segregación de parcelas no debe perjudicar ninguno de los valores que justifican la parcela primitiva.

B) La parcela resultante de agregación deberá cumplir las condiciones del epígrafe 1 de este artículo y en su caso lo establecido en el art. 240 de estas Ordenanzas.

C) Una parcela podrá segregarse en tantas como permitan las condiciones del epígrafe 1 de este artículo.